

Morelia, Michoacán, 03 de julio de 2026

C. Baltazar Gaona García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo
Presente.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le solicito a usted tenga a bien incluir en el orden del día de la siguiente sesión de Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de derechos de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia y cuidados parentales de personas titulares de cargos de elección popular.**

Por lo anterior atentamente pido se sirva realizar los trámites legales correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez

C. Baltazar Gaona García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo
Presente.

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de derechos de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia y cuidados parentales de personas titulares de cargos de elección popular**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La maternidad, la paternidad y los cuidados parentales constituyen dimensiones esenciales del derecho a la igualdad sustantiva, a la salud, a la vida familiar, al libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez y al derecho al cuidado. En el ámbito parlamentario, su protección no puede quedar reducida a una justificación informal de inasistencias ni a permisos económicos ordinarios, pues se relaciona con funciones públicas de representación popular que deben continuar bajo reglas claras, sin discriminación y sin afectar la dignidad de quienes ejercen un cargo legislativo.

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce actualmente derechos generales de las diputadas y los

diputados, entre ellos participar en sesiones de Pleno, comisiones y comités de manera presencial o virtual bajo condiciones específicas; percibir la dieta y prestaciones que permitan desempeñar sus funciones; y contar con recursos humanos y materiales cuando requieran ajustes razonables. Sin embargo, el tratamiento normativo de la maternidad se ubica principalmente como una causa de falta justificada, al prever la incapacidad por maternidad o embarazo de alto riesgo, sin desarrollar periodos, alcances, garantías de continuidad parlamentaria ni medidas específicas para el puerperio, la lactancia, la paternidad y los cuidados parentales.

La necesidad de regular con mayor precisión estos supuestos deriva de la naturaleza particular del encargo legislativo. A diferencia de una relación laboral ordinaria, las diputadas y diputados ejercen una representación popular, participan en la conformación de quórum, integran órganos del Congreso, intervienen en votaciones y deliberaciones, y tienen responsabilidades ante la ciudadanía. Por ello, la respuesta normativa debe combinar dos finalidades: proteger plenamente la salud y la recuperación de la persona gestante, así como la corresponsabilidad de cuidados de la persona no gestante, y garantizar que el Congreso mantenga continuidad, quórum, productividad legislativa y representación ciudadana.

La misma lógica constitucional debe extenderse al ámbito municipal. Las presidentas y presidentes municipales, sindicaturas, regidurías e integrantes de concejos municipales ejercen cargos de elección popular, integran órganos colegiados de gobierno, deliberan, votan, fiscalizan y adoptan decisiones vinculadas directamente con la vida comunitaria. Por ello, la maternidad, el puerperio, la lactancia, la paternidad, la adopción y los cuidados parentales no deben ser tratados como ausencias ordinarias o permisos discrecionales, sino como derechos vinculados con la igualdad sustantiva, la salud, el derecho al cuidado, la corresponsabilidad familiar y el interés superior de la niñez.

En el caso de las presidencias municipales, la regulación debe armonizarse con las reglas de ausencia temporal, suplencia provisional y reincorporación, a fin de evitar vacíos de autoridad sin convertir la maternidad, paternidad o cuidado parental en causa de pérdida del cargo. En el caso de sindicaturas y regidurías, debe evitarse que los periodos de recuperación, puerperio, lactancia o cuidado temprano sean calificados como inasistencias injustificadas, abandono del cargo o causa de

descuento, garantizando mecanismos de participación remota, acceso documental y voto a distancia cuando la naturaleza del asunto lo permita.

El puerperio requiere una mención expresa. Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, el puerperio comprende el periodo posterior al parto en el cual se revierten los cambios anatómico-fisiológicos del embarazo y tiene una duración de seis semanas o cuarenta y dos días. Esta referencia permite que la Ley Orgánica identifique un estándar mínimo de recuperación postparto, sin limitar la posibilidad de reconocer periodos más amplios por razones de salud, lactancia, vinculación temprana, parto múltiple, hospitalización o complicaciones médicas.

En el ámbito federal, la Ley Federal del Trabajo reconoce a las madres trabajadoras un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, la posibilidad de transferir parte del periodo prenatal al postnatal, prórrogas cuando exista imposibilidad para trabajar por embarazo o parto, descansos extraordinarios durante la lactancia y el pago íntegro durante los descansos pre y postnatales. Asimismo, prevé un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo por nacimiento o adopción. Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé un mes de descanso antes del parto y dos meses posteriores, así como descansos durante lactancia.

En Michoacán existe un estándar local más favorable para las personas trabajadoras al servicio del Estado y sus municipios: el artículo 22 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios establece noventa días de descanso posteriores al parto con goce de sueldo, adicionales al descanso prenatal, y el artículo 22 Bis reconoce a los hombres trabajadores veinte días naturales de permiso con goce de sueldo a partir del nacimiento para asistir a la esposa o concubina en el puerperio y convivir con la persona recién nacida, con ampliación hasta sesenta días hábiles en supuestos de fallecimiento de la madre o daño a su salud derivado del parto. Este parámetro estatal constituye un piso razonable para armonizar el régimen parlamentario del Congreso, sin desconocer la naturaleza del cargo de elección popular.

La evolución reciente de los criterios constitucionales apunta a la corresponsabilidad y no a la reproducción de estereotipos de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las labores de crianza y cuidado no deben asignarse

automáticamente a las mujeres y que las licencias parentales buscan favorecer la igualdad, el derecho al cuidado, la salud, la vida familiar y el interés superior de la niñez. También ha reconocido que la licencia de paternidad permite a la persona no gestante cuidar tanto a la persona que dio a luz como a la persona recién nacida durante los primeros días posteriores al nacimiento. En ese sentido, la regulación local debe reconocer expresamente que la paternidad no es un apoyo accesorio, sino una responsabilidad de cuidado y crianza temprana.

La Suprema Corte ha avanzado además hacia la equiparación de licencias al ampliar a noventa días las licencias de paternidad y adopción para su personal, lo que constituye un referente administrativo relevante de igualdad sustantiva. De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad 181/2023 se analizaron licencias de paternidad de sesenta días y prórrogas por situaciones de salud de niñas, niños y adolescentes, destacándose la necesidad de interpretar estos beneficios de manera compatible con la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la corresponsabilidad y el derecho al cuidado.

Por ello, esta iniciativa propone incorporar en la Ley Orgánica un régimen parlamentario específico de maternidad, paternidad y cuidados parentales y, en la Ley Orgánica Municipal, un régimen homologado para integrantes de ayuntamientos y concejos municipales, conforme a la naturaleza del cargo de elección popular y a las reglas de ausencia, suplencia provisional, sesiones remotas y reincorporación. La propuesta complementa las normas laborales aplicables al personal del Congreso alineadas al marco regulatorio de las diputadas y diputados y ordena a los órganos competentes emitir lineamientos administrativos necesarios para su operatividad.

La iniciativa se estructura sobre siete ejes:

1. Definir conceptos mínimos para evitar ambigüedad
2. Reconocer el derecho de diputadas y diputados a licencias, modalidades virtuales y ajustes razonables por maternidad, paternidad y cuidados
3. Convertir la maternidad, el puerperio, la lactancia y la paternidad en causas expresas de falta justificada
4. Establecer periodos claros, beneficios y garantías de no afectación de dieta, prestaciones, integración de órganos y representación; y

5. Facultar a la Junta de Coordinación Política para emitir lineamientos de implementación, incluyendo votación remota, protección de datos personales, sala de lactancia y medidas administrativas para el personal del Congreso.
6. Extender el reconocimiento de estos derechos a presidentas y presidentes municipales, sindicaturas, regidurías e integrantes de concejos municipales.
7. Armonizar las reglas de ausencia, suplencia provisional, reincorporación y sesiones remotas de los ayuntamientos, sin afectar remuneraciones ni representación popular.

La regulación propuesta es progresiva, compatible con la protección de la función legislativa y jurídicamente prudente. No desconoce la posibilidad de que una diputada o diputado solicite licencia temporal y se active la suplencia conforme a la Constitución y a la legislación aplicable; sino que reconoce que, cuando el estado de salud y la voluntad de la persona lo permitan, pueden utilizarse modalidades virtuales o ajustes parlamentarios para mantener la participación, deliberación y votación sin exigir presencia física durante periodos de recuperación, puerperio, lactancia o cuidado temprano.

Con esta reforma, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo actualizaría su régimen interno a los estándares contemporáneos de igualdad, corresponsabilidad, derecho al cuidado y protección de la maternidad y paternidad, garantizando que el ejercicio de un cargo legislativo sea compatible con la vida familiar, el parto, la recuperación puerperal, la lactancia y el cuidado de niñas y niños recién nacidos.

Asimismo, los ayuntamientos del Estado contarían con reglas homogéneas para que las personas integrantes del Cabildo puedan ejercer derechos de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia, adopción y cuidados parentales sin que ello se traduzca en pérdida del cargo, descuentos, sanciones, afectación del voto o interrupción de la función municipal.

La propuesta propone de manera esencial, que:

- Se pueda distinguir entre licencia temporal con separación del cargo y falta justificada con participación virtual, como criterio para no afectar la representación popular cuando la persona legisladora pueda y quiera participar a distancia.

- No tratar la paternidad como permiso económico ordinario; debe reconocerse como derecho de cuidados, con periodo propio y posibilidad de ampliación en casos de complicaciones del parto, puerperio, hospitalización o fallecimiento de la persona gestante.
- Recurrir al parametro de regularidad contenido en la legislación de Michoacán que otorga 90 días posteriores al parto para maternidad y 20 días naturales para paternidad, pero con la evidente necesidad de complementar con reglas parlamentarias de continuidad, confidencialidad, voto remoto y no discriminación.
- Incorporar lactancia y sala de lactancia como garantías explícitas, pues la protección de la maternidad no concluye con el descanso postnatal.
- Ordenar lineamientos para que la reforma pueda ejecutarse sin improvisación administrativa.
- Extender el régimen a las personas integrantes de los ayuntamientos como titulares de cargos de elección popular municipal, no como prestación laboral ordinaria.
- Reconocer que las ausencias parentales de presidentas y presidentes municipales no constituyen ausencia definitiva, salvo renuncia expresa, imposibilidad material o legal permanente debidamente acreditada.
- Mandatar a los ayuntamientos la adecuación de sus reglamentos de sesiones, comisiones y disposiciones administrativas para habilitar participación remota, votación a distancia, confidencialidad de información médica y continuidad institucional.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE DERECHOS DE MATERNIDAD, PATERNIDAD, PUERPERIO, LACTANCIA Y CUIDADOS PARENTALES DE PERSONAS TITULARES DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 4; se reforma la fracción XIV, y se adiciona una fracción XV al artículo 8; se reforman las fracciones II, IV y V, y se adicionan las fracciones III, VI y VII al artículo 11, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se adicionan los artículos 11 Bis, 11 Ter y 11 Quáter; se reforma la fracción XXII del artículo 33; y se reforma la fracción XVI, y se adiciona una fracción XVII al artículo 47 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a XIX. ...

XX. Derechos de maternidad, paternidad y cuidados parentales: El conjunto de licencias, permisos, ajustes parlamentarios, modalidades de participación y medidas administrativas destinadas a garantizar el ejercicio del encargo legislativo y de las funciones públicas del Congreso en condiciones de igualdad, no discriminación, corresponsabilidad familiar, salud, lactancia, recuperación puerperal e interés superior de la niñez;

XXI. Licencia parental: La autorización temporal para ausentarse total o parcialmente de las sesiones, reuniones, comisiones, comités, actividades protocolarias o trabajos legislativos, con goce íntegro de dieta o remuneración y sin pérdida de derechos parlamentarios, con motivo de maternidad, paternidad, adopción, nacimiento, puerperio, lactancia o cuidados de la persona recién nacida; y,

XXII. Puerperio: El periodo de recuperación posterior al parto, que para efectos de esta Ley comprenderá, al menos, los cuarenta y dos días naturales posteriores al nacimiento, sin perjuicio de las ampliaciones que procedan por prescripción médica, complicaciones del parto, recuperación, lactancia, hospitalización o necesidades de cuidado de la persona recién nacida.

[...]

ARTÍCULO 8. Son derechos de los Diputados:

I. a XIII. ...

XIV. Ejercer los derechos de maternidad, paternidad, lactancia, recuperación puerperal y cuidados parentales, mediante licencias, faltas justificadas, modalidades de participación virtual, ajustes parlamentarios y medidas administrativas que garanticen la continuidad de su representación, en los términos de esta Ley; y,

XV. Los demás que señale la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

[...]

ARTÍCULO 11. Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 7 de esta Ley, se considera falta justificada de un Diputado:

I. ...

II. Por embarazo, embarazo de alto riesgo, parto, maternidad, recuperación puerperal, lactancia o atención médica vinculada con la persona recién nacida;

III. Por paternidad, adopción, nacimiento, cuidados parentales o atención de la madre, persona gestante o persona recién nacida durante el puerperio;

- IV. El desempeño de comisión o representación del Congreso, del Presidente del Congreso o de la comisión o comité;
- V. La inasistencia a sesión del Pleno que coincida con sesiones o actividades de comisiones o comités;
- VI. La atención de asuntos graves o urgentes propios de su representación popular, a juicio del Presidente del Congreso; y,
- VII. Los casos fortuitos, de fuerza mayor o aquellos que, por acuerdo de la Mesa Directiva, deban tenerse por justificados conforme a los principios de igualdad, no discriminación, salud, corresponsabilidad familiar e interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 11 Bis. Las diputadas gestantes o quienes se conviertan en madres con motivo de parto tendrán derecho a licencia de maternidad y recuperación puerperal, con goce íntegro de dieta y demás prestaciones, prerrogativas, apoyos, recursos humanos, integración a comisiones, comités u órganos del Congreso, conforme a lo siguiente:

- I. Descanso prenatal hasta por treinta días naturales anteriores a la fecha probable de parto, o por el periodo mayor que determine el certificado médico tratándose de embarazo de alto riesgo o condición de salud que lo justifique;
- II. Descanso postnatal de noventa días naturales posteriores al parto, adicionales al descanso prenatal, destinado a la recuperación, puerperio, lactancia, vinculación temprana y cuidados de la persona recién nacida;
- III. Ampliación hasta por treinta días naturales adicionales cuando exista parto múltiple, nacimiento prematuro, discapacidad, hospitalización, enfermedad grave de la persona recién nacida, complicaciones del parto o del puerperio, previa constancia médica; y,
- IV. Cuando el estado de salud y la voluntad de la diputada lo permitan, podrá optar por participar de manera virtual, votar a distancia y recibir documentos legislativos por medios electrónicos, sin que ello implique renuncia a la licencia o a los descansos que correspondan.

El ejercicio de estos derechos no podrá utilizarse para remover, sustituir, desplazar, disminuir prerrogativas, limitar el uso de la voz o restringir la participación política de la diputada, salvo los supuestos de licencia temporal con separación del cargo y suplencia que se soliciten o procedan conforme a la Constitución, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11 Ter. Los diputados que sean padres, personas no gestantes, adoptantes o responsables de cuidados parentales con motivo de nacimiento o adopción tendrán derecho a licencia de paternidad y cuidados parentales, con goce íntegro de dieta y demás prestaciones, conforme a lo siguiente:

- I. Treinta días naturales, continuos o distribuidos dentro de los noventa días posteriores al nacimiento, adopción o recepción de la persona menor de edad, debiendo garantizarse, cuando menos, veinte días naturales continuos posteriores al nacimiento cuando se trate de parto;
- II. Ampliación hasta por sesenta días naturales adicionales cuando exista fallecimiento de la madre o persona gestante, daño grave a su salud derivado del parto o puerperio, hospitalización, enfermedad grave, discapacidad, nacimiento prematuro, parto múltiple o cualquier condición médica que requiera cuidado reforzado de la persona recién nacida, previa constancia médica;
- III. Posibilidad de participar de manera virtual, votar a distancia y recibir documentos legislativos por medios electrónicos cuando la persona legisladora lo solicite y ello sea compatible con el cuidado familiar; y,
- IV. Derecho a no ser sancionada ni sancionado, ni ver afectadas sus prerrogativas, por inasistencias derivadas del ejercicio de la licencia o de las medidas de cuidados parentales previstas en esta Ley.

La licencia de paternidad y cuidados parentales tendrá por objeto garantizar la corresponsabilidad, la atención de la madre o persona gestante durante el puerperio, la convivencia temprana, el cuidado de la persona recién nacida y el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 11 Quáter. Para el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 11 Bis y 11 Ter de esta Ley se observarán las reglas siguientes:

- I. La diputada o diputado comunicará a la Presidencia de la Mesa Directiva el periodo solicitado y, en su caso, acompañará constancia médica o documento idóneo. La información médica o familiar tendrá carácter confidencial y sólo se registrará lo estrictamente necesario para justificar la ausencia, licencia o modalidad de participación;
- II. La Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, las presidencias de comisiones y comités, y las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Administración y Finanzas adoptarán las medidas necesarias para garantizar participación virtual, voto a distancia, acceso oportuno a documentación, reasignación temporal de actividades presenciales y continuidad de los trabajos legislativos;
- III. Las faltas derivadas de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia o cuidados parentales no se considerarán injustificadas ni generarán descuentos, sanciones, pérdida de derechos parlamentarios o aplicación de los límites de permisos económicos ordinarios;
- IV. Cuando la diputada o diputado solicite licencia temporal con separación del cargo por un periodo que, conforme a la Constitución o esta Ley, se dará el trámite correspondiente sin que ello afecte los derechos adquiridos, prerrogativas devengadas ni la reincorporación al término del periodo autorizado; y,
- V. La interpretación de estos derechos se realizará bajo los principios pro persona, igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad, corresponsabilidad familiar, salud, vida familiar, derecho al cuidado e interés superior de la niñez.

[...]

ARTÍCULO 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Conceder permisos económicos a los Diputados para faltar a Sesión, sin que puedan concederse al mismo Diputado más de cinco en el Año Legislativo, ni más de cuatro consecutivos. No podrá conceder más de seis permisos por Sesión. Los límites anteriores no serán aplicables a las faltas justificadas, licencias o medidas de participación derivadas de maternidad, paternidad, parto, puerperio, lactancia o cuidados parentales previstas en los artículos 11, 11 Bis, 11 Ter y 11 Quáter de esta Ley;

XXIII. a XXXIII. ...

[...]

ARTÍCULO 47. La Junta tiene las atribuciones siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Emitir, a propuesta del Comité de Administración y Control, los lineamientos administrativos para la implementación de los derechos de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia y cuidados parentales de diputadas, diputados y personas servidoras públicas del Congreso, incluyendo medidas de votación remota, protección de datos personales, accesibilidad tecnológica, salas de lactancia, sustituciones temporales, continuidad operativa y previsiones presupuestales, sin perjuicio de las prestaciones más favorables previstas en la legislación laboral aplicable; y,

XVII. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Quáter, 17 Quinquies y 17 Sexies, un párrafo al artículo 35, al artículo 37, dos párrafos al artículo 65, un párrafo al artículo 180 y dos párrafos al artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 Bis. Las personas integrantes del Ayuntamiento, incluidas la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica o Síndico, las Regidoras y Regidores, así como las personas integrantes de Concejos Municipales, en lo conducente, tendrán derecho a ejercer la maternidad, paternidad, recuperación puerperal, lactancia, adopción y cuidados parentales en condiciones de igualdad, no discriminación, corresponsabilidad familiar, protección de la salud, derecho al cuidado e interés superior de la niñez.

El ejercicio de estos derechos no podrá generar descuentos, sanciones, pérdida de remuneraciones, separación injustificada del cargo, afectación a comisiones, limitación del voto, restricción en el uso de la voz ni menoscabo de la representación popular.

ARTÍCULO 17 Ter. Las personas integrantes del Ayuntamiento que sean gestantes o que se conviertan en madres con motivo de parto tendrán derecho a licencia de maternidad y recuperación puerperal con goce íntegro de remuneraciones, conforme a los siguientes periodos:

- I. Descanso prenatal hasta por treinta días naturales anteriores a la fecha probable de parto, o por el periodo mayor que determine el certificado médico;
- II. Descanso postnatal de noventa días naturales posteriores al parto, destinado a la recuperación, puerperio, lactancia, vinculación temprana y cuidados de la persona recién nacida;
- III. Ampliación hasta por treinta días naturales adicionales cuando exista parto múltiple, nacimiento prematuro, discapacidad, hospitalización, enfermedad grave de la persona recién nacida, complicaciones del parto o del puerperio, previa constancia médica; y,
- IV. Posibilidad de participar en sesiones de Cabildo, comisiones y reuniones de trabajo de manera remota o híbrida, cuando el estado de salud y la voluntad de la persona titular lo permitan.

ARTÍCULO 17 Quáter. Las personas integrantes del Ayuntamiento que sean padres, personas no gestantes, adoptantes o responsables de cuidados

parentales con motivo de nacimiento o adopción tendrán derecho a licencia de paternidad y cuidados parentales, con goce íntegro de remuneraciones, conforme a lo siguiente:

- I. Treinta días naturales, continuos o distribuidos dentro de los noventa días posteriores al nacimiento, adopción o recepción de la persona menor de edad, garantizando cuando menos veinte días naturales continuos posteriores al nacimiento cuando se trate de parto;
- II. Ampliación hasta por sesenta días naturales adicionales cuando exista fallecimiento de la madre o persona gestante, daño grave a su salud derivado del parto o puerperio, hospitalización, enfermedad grave, discapacidad, nacimiento prematuro, parto múltiple o cualquier condición médica que requiera cuidado reforzado de la persona recién nacida; y,
- III. Posibilidad de participación remota o híbrida en sesiones de Cabildo, comisiones y reuniones de trabajo, cuando sea compatible con la función pública y el cuidado familiar.

ARTÍCULO 17 Quinquies. Para la implementación de los derechos previstos en los artículos anteriores, la Secretaría del Ayuntamiento deberá habilitar, conforme a la capacidad técnica y presupuestaria del Municipio, mecanismos de acceso electrónico a convocatorias, documentación, transmisión de sesiones, votación remota, firma electrónica o digital, registro de asistencia, protección de datos personales y resguardo de información médica o familiar confidencial.

ARTÍCULO 17 Sexies. La interpretación de estos derechos se realizará conforme a los principios pro persona, igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad, salud, vida familiar, corresponsabilidad, derecho al cuidado, interés superior de la niñez y continuidad institucional del Ayuntamiento.

[...]

ARTÍCULO 35. ...

I. a V. ...

...

Las sesiones podrán celebrarse en modalidad híbrida cuando, de manera individual, una o más personas integrantes del Ayuntamiento soliciten participar a distancia por embarazo, parto, maternidad, recuperación puerperal, lactancia, paternidad, adopción, nacimiento o cuidados parentales, siempre que se garantice identidad, deliberación, registro de asistencia, emisión del voto y publicidad de la sesión en los términos de la normatividad aplicable.

[...]

ARTÍCULO 37. ...

...

...

...

...

...

Para efectos de quórum, asistencia, deliberación y votación en sesiones en su modalidad híbrida, se considerará presente a la persona integrante del Ayuntamiento que participe a distancia por las causas previstas en esta Ley, siempre que exista constancia electrónica, audiovisual o documental suficiente de su identidad, intervención y sentido del voto.

[...]

ARTÍCULO 65. ...

I. a IV. ...

Tratándose de ausencias derivadas de maternidad, parto, recuperación puerperal, lactancia, paternidad, adopción o cuidados parentales, éstas se considerarán justificadas. Cuando excedan de sesenta días naturales, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado únicamente para los efectos de continuidad institucional y, en su caso, designación o reconocimiento de Presidencia Municipal Provisional, sin que dicha ausencia pueda calificarse como definitiva salvo renuncia expresa, imposibilidad material o legal permanente debidamente acreditada.

La Presidenta o Presidente Municipal titular conservará el derecho de reincorporarse al cargo una vez concluido el periodo autorizado o cuando se encuentre en posibilidad material y legal de hacerlo, sin afectación a sus derechos adquiridos, remuneraciones devengadas ni representación popular.

[...]

ARTÍCULO 180. ...

...

...

Los ayuntamientos deberán armonizar sus bandos, reglamentos de sesiones, reglamentos de comisiones, manuales y disposiciones administrativas internas para garantizar los derechos de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia, adopción y cuidados parentales de las personas integrantes del Ayuntamiento, incluyendo mecanismos de participación remota, votación a distancia, protección de datos personales, confidencialidad de información médica, salas de lactancia cuando sea materialmente posible y medidas de continuidad operativa.

[...]

ARTÍCULO 209. ...

I. a II. ...

...

...

No se considerarán ausencia injustificada, abandono del cargo ni causa de sanción las inasistencias, licencias o modalidades de participación remota derivadas de embarazo, parto, maternidad, recuperación puerperal, lactancia, paternidad, adopción, nacimiento o cuidados parentales, en los términos de esta Ley.

Durante dichos periodos, el Ayuntamiento deberá garantizar la continuidad de la representación, el acceso a documentos, la participación en sesiones y comisiones, el voto remoto cuando proceda y la conservación de remuneraciones, compensaciones aprobadas en presupuesto y demás apoyos necesarios para el desempeño del cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta de Coordinación Política, a propuesta del Comité de Administración y Control, deberá emitir los lineamientos administrativos para la implementación de los derechos de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia y cuidados parentales previstos en esta Ley.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos y concejos municipales del Estado deberán armonizar sus bandos, reglamentos de sesiones, reglamentos de comisiones y disposiciones administrativas internas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Secretaría de Administración y Finanzas realizarán las adecuaciones técnicas, administrativas, presupuestales y de protección de datos personales necesarias para garantizar la participación virtual, votación remota, acceso a documentos, sala de lactancia y demás medidas previstas en el presente Decreto; las secretarías de los ayuntamientos, tesorerías municipales, contralorías y áreas administrativas competentes realizarán, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones necesarias para su implementación municipal.

QUINTO. Los derechos previstos en el presente Decreto serán aplicables a los supuestos de embarazo, parto, puerperio, lactancia, nacimiento, adopción o cuidados parentales que se encuentren en curso a la fecha de su entrada en vigor, siempre que resulten más favorables para la persona titular del derecho o para las personas integrantes de ayuntamientos y concejos municipales.

SEXTO. En tanto se emiten las adecuaciones reglamentarias municipales, las personas integrantes de los ayuntamientos podrán solicitar la aplicación directa de las disposiciones previstas en este Decreto, debiendo resolverse conforme a los principios pro persona, igualdad sustantiva, no discriminación, salud, derecho al cuidado, interés superior de la niñez y continuidad institucional.

SÉPTIMO. Las disposiciones del presente Decreto se interpretarán sin perjuicio de los derechos, prestaciones, licencias o permisos más favorables reconocidos en la Constitución, tratados internacionales, leyes laborales, condiciones

generales de trabajo, acuerdos parlamentarios, acuerdos de Cabildo o lineamientos internos aplicables.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de julio de 2026.

Atentamente

Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez

ANEXO COMPARATIVO DE REFORMA PROPUESTA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

El presente anexo identifica los artículos municipales que se propone reformar o adicionar para extender el reconocimiento de derechos de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia, adopción y cuidados parentales a personas titulares de cargos de elección popular municipal.

Artículo	Propuesta de modificación	Objeto jurídico
17 Bis a 17 Sexies	Adicionar régimen municipal de maternidad, paternidad, puerperio, lactancia, adopción y cuidados parentales para Presidencia, Sindicatura, Regidurías y Concejos Municipales.	Reconocer derechos parentales como derechos político-funcionales.
35	Permitir sesiones presenciales, virtuales o híbridas cuando la persona integrante solicite participar a distancia por causas parentales.	Garantizar continuidad del Cabildo.
37	Contabilizar como presente a quien participe a distancia con identidad, registro de asistencia, deliberación y sentido del voto.	Preservar quórum y validez de acuerdos.
65	Calificar como justificadas las ausencias parentales de Presidencia Municipal y preservar reincorporación.	Evitar que se configuren como ausencia definitiva.
66	Precisar carácter temporal de suplencia, encargatura o Presidencia Provisional por causas parentales.	Mantener continuidad sin pérdida del cargo.
180	Mandatar armonización de bandos, reglamentos de sesiones, comisiones y disposiciones administrativas.	Dar operatividad municipal.
209	Excluir licencias parentales de ausencia injustificada, abandono del cargo o sanción para sindicaturas y regidurías.	Proteger representación, voto y remuneraciones.